

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**8446** *ORDEN de 22 de marzo de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «La Granja» para el Instituto de Educación Secundaria, antiguo Instituto de Formación Profesional, de Medio Cudeyo, Heras (Cantabria).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria, antiguo Instituto de Formación Profesional, de Medio Cudeyo, Heras (Cantabria), se acordó proponer la denominación de «La Granja», para dicho centro.

Visto el artículo 4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «La Granja» para el Instituto de Educación Secundaria, antiguo Instituto de Formación Profesional, de Medio Cudeyo, Heras (Cantabria).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**8447** *ORDEN de 22 de marzo de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «La Gandara» para el Instituto de Educación Secundaria, antiguo Instituto de Bachillerato, de Toreno (León).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria, antiguo Instituto de Bachillerato, de Toreno (León), se acordó proponer la denominación «La Gandara» para dicho centro.

Visto el artículo 4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «La Gandara» para el Instituto de Educación Secundaria, antiguo Instituto de Bachillerato, de Toreno (León).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8448** *ORDEN de 29 de marzo de 1996 por la que se otorga a «ENAGAS, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos industriales mediante el gasoducto denominado «Almendralejo-Salamanca».*

La empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía, concesión administrativa para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos indus-

triales, mediante el gasoducto denominado «Almendralejo-Salamanca», que afecta a las provincias de Badajoz y Cáceres, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de Salamanca, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

El gasoducto «Almendralejo-Salamanca», formará parte de la Red Nacional de Gasoductos ampliandola entre el gasoducto denominado Córdoba-Badajoz-Frontera con Portugal, cuya concesión administrativa se otorgó a «ENAGAS, Sociedad Anónima», por Orden de 18 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) y el futuro gasoducto que discurrirá entre las provincias de Salamanca, Zamora, León y Asturias.

El gasoducto Almendralejo-Salamanca tendrá su origen en la denominada posición N-07 del gasoducto Córdoba-Badajoz-Frontera con Portugal, desde donde discurrirá, en dirección norte, por las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca, hasta la que se denominará posición 0-14, en el término municipal de Salamanca. Del gasoducto Almendralejo Salamanca partirán los futuros ramales de distribución de gas natural precisos para extender los suministros a nuevos mercados en las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

La canalización ha sido diseñada para la conducción de un caudal nominal de 232.000 Nm<sup>3</sup>/h. y para una presión máxima de servicio de 84 bares. Las tuberías serán de acero al carbono fabricadas según especificación API 5L, su diámetro nominal será de 26 pulgadas (660 mm), e irán provistas de revestimientos externos y de protección catódica.

La longitud estimada para la línea principal de la canalización es de 274 kilómetros, de los que 188 corresponden a las provincias de Badajoz y Cáceres, y los restantes 86 kilómetros a la provincia de Salamanca.

Como instalaciones auxiliares y complementarias de la conducción destacan las siguientes:

Sistema de trampas de rascadores en la línea principal, sistema de protección catódica, posiciones de válvulas de derivación y de seccionamiento, interconexiones con gasoductos, sistema de telecomunicación y telecontrol a lo largo de toda la línea, y estaciones de regulación y medida.

Por sus características físico-químicas el gas natural que circulará por la línea, viene clasificado en la segunda familia de acuerdo con la Norma UNE 90.002, de una composición de metano comprendido entre el 79 y el 60 por 100, en porcentaje molecular, y un poder calorífico superior (P.C.S.) mínimo de 9.000 Kcal/Nm<sup>3</sup>.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión asciende a 8.178.931.750 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «ENAGAS, Sociedad Anónima» la concesión administrativa solicitada para el servicio público de conducción de gas natural y de suministro de gas natural para usos industriales mediante el gasoducto denominado «Almendralejo-Salamanca», de acuerdo con el proyecto técnico presentado.

La presente concesión administrativa se ajustará a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos y en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones, así como a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—«ENAGAS, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una fianza por valor de 163.578.635 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

La citada fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con

Entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que construidas las instalaciones afectas a la presente concesión, de conformidad con los plazos que se establezcan en la autorización administrativa de las mismas, se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «ENAGAS, Sociedad Anónima» deberá solicitar a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía autorización administrativa para la construcción y montaje de las instalaciones, presentando el correspondiente proyecto técnico constructivo y de detalle de las mismas; al corresponder, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 10/1987, de 15 junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, al Ministerio de Industria y Energía el otorgamiento de la autorización de las instalaciones objeto de la presente concesión, fijándose en el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, el referido plazo de solicitud de autorización de instalaciones.

En el citado proyecto técnico, a adjuntar a la solicitud de autorización de instalaciones, se deberá incluir de forma específica y detallada la instalación de las válvulas desde las que, en su momento, se puedan efectuar suministros mediante líneas y redes de distribución, y la ubicación previsible de las correspondientes estaciones de regulación y medida.

Tercera.—«ENAGAS, Sociedad Anónima» deberá iniciar la conducción de gas natural a través del gasoducto a que se refiere esta concesión, y en su caso el suministro, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 23 de julio de 1984 y de 21 de marzo de 1994, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—La empresa concesionaria, por razones de seguridad, defensa y garantía del suministro de gas natural, deberá cumplir las directrices que señale el Ministerio de Industria y Energía, en relación con sus instalaciones y mantenimiento de la calidad de sus productos y facilitación de información, así como a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones estratégicas o dificultad en los aprovisionamientos.

Sexta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y conducción de gas así como una adecuada conservación de las instalaciones y un eficiente servicio de mantenimiento de las mismas, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y del buen funcionamiento de las instalaciones.

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado sobre suministros de gas, así como en el modelo de póliza anexa a éste.

Octava.—La presente concesión entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 18 de abril de 1995, sobre concesión administrativa a «ENAGAS, Sociedad Anónima» para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos industriales mediante el gasoducto denominado Córdoba-Badajoz-Frontera con Portugal («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1995). Durante el referido plazo «ENAGAS, Sociedad Anónima» podrá llevar a efecto la conducción

y suministro de gas natural mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado.

Las instalaciones afectas a la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Novena.—Los organismos territoriales competentes en la materia cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados organismos territoriales con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados Organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos, así como con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Asimismo deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha, o fechas en su caso, de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas. Asimismo el concesionario deberá remitir a la citada Dirección General, a partir de dicha fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral, una memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito de esta concesión, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las Autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de conducción de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
2. La adaptación de las cláusulas de la concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico financiero, dentro del plazo establecido en la condición octava.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la Administración podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial, autonómica o de otros organismos, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de conducción de gas.

Contra esta Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de marzo de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8449** *ORDEN de 26 de marzo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1953/1991, interpuesto por «Pesquera Española de Bacalao, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 1953/1991, promovido por «Pesquera Española de Bacalao, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción administrativa en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de la mercantil «Pesquería Española de Bacalao, Sociedad Anónima», contra las resoluciones de fecha 2 de febrero de 1990, dictada por la Dirección General de Ordenación Pesquera y la de 10 de septiembre de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son nulas por no estar ajustadas a Derecho; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 26 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

**8450** *ORDEN de 26 de marzo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.547/1988, interpuesto por don José Guzmán Coca.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de abril de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 1.547/1988, promovido por don José Guzmán Coca, sobre nombramiento accidental; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Sánchez Jauregui, en nombre y representación de don José Guzmán Coca, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de diciembre de 1987, desestimatoria del recurso de alzada formalizado por el recurrente contra la Resolución de 30 de diciembre de 1986 dictada por el Subsecretario del Departamento que cesaba al recurrente en su cargo de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de Almería, accidental y le nombraba también con carácter acci-

dental Jefe de Negociario, Escala C, nivel 14, del mismo organismo, debemos declarar y declaramos la resolución ajustada a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 26 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

**8451** *ORDEN de 26 de marzo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1073/1985, interpuesto por don Antonio Cocera Pareja y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 2 de abril de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1073/1985, promovido por don Antonio Cocera Pareja y otros, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso por don Antonio Cocera Pareja, don Antonio Dillana Amor, don Tomás Sánchez Díaz, don Pedro Linde Galán, don Francisco Damas Jaén, don Manuel Dama Portal, don Francisco Torres Alvarez, don Mauricio Simón Barquero y don Manuel García Fizarro, contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias sobre reducción de jornada laboral y complemento de dedicación especial y contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra las mismas, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conforme a derecho; sin imposición de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 26 de marzo de 1996.—P. D. (Orden 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

**8452** *ORDEN de 26 de marzo de 1996 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.976/1994, interpuesto por S.A.T. Margalán de Arriba.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 25 de enero de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.976/1994, promovido por S.A.T. Margalán de Arriba, sobre asignación de cantidad individual de referencia para venta de leche a otros compradores; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Manuel Emilio López Canabal, como Presidente de la S.A.T. Margalán de Arriba, contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Servicios (en facultades delegadas por Orden de 30 de julio de 1990 «Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Administración del Estado de 18 de abril 1994, en la parte que fue desestimatoria de recurso de alzada, contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Producciones y Mercados Ganaderos de 14 de diciembre de 1992, sobre asignación al recurrente de cuota láctea para entrega a compradores en el período 1992-1993; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación de este procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 26 de marzo de 1996.—P. D. (Orden 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.